



EXPEDIENTE: 954/2020
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: III-2427/2017
SALA DE ORIGEN: TERCERA

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora **-DELEGACIÓN ESTATAL EN JALISCO, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL-**, por conducto su representante *********, **TITULAR DEL DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, ADSCRITO A LA CITADA DELEGACIÓN JALISCO**, en contra del auto dictado el tres de agosto de dos mil veinte, en el juicio administrativo III-2427/2017, tramitado ante la tercera sala unitaria de este Tribunal.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el uno de septiembre de dos mil veinte, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de tres de agosto de dos mil veinte, dictado por la tercera sala unitaria de este Tribunal, en el expediente III-2427/2017.

2. Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la tercera sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dio trámite al recurso de reclamación planteado en contra del acuerdo recurrido; por lo que mediante oficio 553/2020 de treinta de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la tercera sala unitaria, remitió a la Sala Superior copia certificada de los autos para la resolución del citado recurso.

3. Por acuerdo tomado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 954/2020,

procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Recibidas las actuaciones que se adjuntaron al oficio 3111/2020, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Refiere la parte recurrente que la determinación del Magistrado Presidente de la tercera sala unitaria, de desechar la demanda bajo el argumento de que no se dio cumplimiento a la prevención que le fue realizada mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, causa agravios a su representada, en razón de que mediante oficio de once de julio de dos mil dieciocho, presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, se dio cumplimiento a cabalidad porque se exhibió la documentación requerida consistente en copia simple de los requerimientos de pago 2291 y 2292, relativos al impuesto predial, de los inmuebles con números de cuenta U048506 y U048507, respecto de los predios ubicados en calle Morelos sin número y calle prolongación Iturbide sin número, ambos en



la colonia Centro en Capilla de Guadalupe, municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; por lo que considera deberá admitirse a trámite la demanda.

Esta Juzgadora estima que son fundados los agravios expuestos por la parte reclamante, tomando en consideración lo siguiente:

La Sala Unitaria, al proveer el escrito inicial de demanda, presentado por la recurrente, mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, para lo que ahora interesa, señaló:

En relación a lo que solicita, dígamele al promovente que por el momento **no ha lugar** a proveer respecto de la demanda que pretende, en razón de que la misma es irregular e incompleta, ya que no cumple con la fracción III, del artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; pues si bien es cierto que acompaña copias simples de lo que parecen ser los actos impugnados, también resulta verídico que esas documentales, se encuentran ilegibles casi en su totalidad, por lo que, esta autoridad no se encuentra en aptitud jurídica para advertir que efectivamente consisten en los requerimientos 2291 y 2292, relativos al Impuesto Predial, del inmueble con número de cuenta U048506 y U048507, respecto de los predios ubicados en calle Morelos sin número y calle prolongación Iturbide sin número, ambos en la colonia Centro en Capilla de Guadalupe, municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; además, debe decirse que tales documentos resultan necesarios, toda vez que, para efecto de acreditar el interés suspensivo, resulta indispensable verificar, si los inmuebles controvertidos, son los mismos que, demostró su propiedad en las (sic) escritura pública que exhibió; por lo que se previene para que dentro del término de **3 tres días**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- a) Exhiba el documento legible con que acredite la existencia de los actos administrativos controvertidos o, en su caso, de la instancia no resuelta por la autoridad demandada.
- b) Exhiba un juego de copias del escrito aclaratorio y sus anexos para cada una de las autoridades demandadas.

Lo anterior con el **apercibimiento** que en caso de no cumplir con los requerimientos realizados en los incisos que anteceden, **se desecha de plano la demanda**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3, 4,36, fracción III, 37 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

(...)

De lo anterior, se desprende que la sala unitaria determinó previo a resolver sobre la admisión de la demanda, prevenir a la parte actora para que exhibiera documento legible de los requerimientos 2291 y 2292, que señala como actos administrativos impugnados o, en su caso, de la instancia no resuelta por la autoridad demandada; así como para que exhibiera un juego de copias del escrito aclaratorio y sus anexos para cada una de las autoridades demandadas.

Razón por la cual, mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil dieciocho,¹ el Jefe del Departamento Contencioso y apoderado general judicial, adscrito a la Delegación Estatal en Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la citada Delegación, compareció a cumplir con el requerimiento que le fue formulado, dado que precisó: *que los requerimientos de pago 2291 y 2292, relativos al impuesto predial del inmueble con número de cuenta U048506 y U048507, respecto de los predios ubicados en calle Morelos sin número y calle Prolongación Iturbide sin número, ambos de la Colonia Centro en Capilla de Guadalupe, Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, los mismos fueron entregados en copia simple, motivo por el cual se exhibió como prueba en las mismas condiciones en las que fue entregado a mí representado; sin embargo, con el propósito de cumplir el requerimiento inserto en el auto de cuenta, se exhibe anexo al presente oficio, copia simple de los supuestos adeudo, en la que se mejoró la calidad de los mismos a través de una nueva copia fotostática; requerimientos que se encuentran agregados a las presentes actuaciones;*² no obstante, la tercera sala unitaria, mediante proveído de tres de agosto de dos mil veinte, determinó:

Por el escrito presentado el 12 de julio de 2018 dos mil dieciocho, a las 12:35 horas, registrado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal con folio interno número 537430, firmado por *********, quien se ostenta como Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.

¹ Fojas 85 y 86 del segundo legajo de copias certificadas que obran en las presentes actuaciones.

² Fojas 18, 19, 87 y 88 del primero y del segundo legajo de copias certificadas que obran en las presentes actuaciones.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 954/2020
RECURSO DE RECLAMACIÓN

En virtud de lo que peticiona indíquesele que no ha lugar a proveer de manera favorable a su escrito, toda vez que no acredita el carácter con el que comparece.

Visto lo actuado, se advierte que la parte promovente no dio cumplimiento a la prevención que se le realizara mediante auto de fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, mismo que le fue debidamente notificado el 10 diez de julio de la misma anualidad, tal como se desprende de la constancia visible en autos a foja 95, por lo tanto, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el referido proveído, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa se desecha la demanda.
(...)

Como se advierte, la sala unitaria desechó la demanda de nulidad, bajo el argumento de que el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, no acreditó el carácter con el que compareció a dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, al Jefe del Departamento Contencioso y apoderado general judicial, adscrito a la Delegación Estatal en Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la citada Delegación, es decir por una causa diversa al motivo de la prevención que le fue realizada; sin tomar en cuenta que no era el momento procesal oportuno para realizar un examen respecto al análisis referente a si ésta exhibió o no su nombramiento, dado que él estudió oficio sólo comprende lo relativo a su competencia para dictar el acto impugnado.

A lo anterior; debe sumarse el hecho de que en términos del artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco,³ se precisa que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales.

Aunado, a que el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, al

³ Artículo 20. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

momento de comparecer a dar cumplimiento al requerimiento formulado, precisó que comparecía en términos de lo establecido en el artículo 158 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social,⁴ determinación que se relacionada con el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual el Delegado Estatal en Jalisco, designa Jefe de Servicios Jurídicos como la persona que suplirá sus ausencias, dado que del mismo se desprende:

ACUERDO:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251-A de la Ley del Seguro Social, artículos 138, 139, 144, 155 fracción XIII, incisos a), b), c), d), e), f) y g) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; en ejercicio de las facultades de Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Jalisco, conforme a la designación que el H. Consejo Técnico del propio Instituto hiciera en mi favor, mediante Acuerdo ACDO.DN.HCT.040414/79.P.DG de fecha 4 de abril de 2014 y, para los efectos del artículo 158 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunico que he designado al Jefe de Servicios Jurídicos, Lic. Carlos Hugo Castellanos Becerra, como la persona que suplirá mis ausencias, autorizándola para firmar y despachar la documentación que a este órgano corresponde, incluyendo la suscripción de las resoluciones que deba emitir la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Quedando de manifiesto, en términos de lo antes expuesto, que el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad a lo establecido en su reglamento interior, así como en el acuerdo transcrito, contaba con las facultades suficientes para comparecer a dar cumplimiento a la prevención formulada, debiéndose por ello haber reconocido la personalidad del citado funcionario que compareció mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil dieciocho, así como proveer lo conducente, dado que cuenta con la facultad necesaria y, por ende, podía formular la contestación al requerimiento en el juicio de origen en representación de la autoridad promovente.

⁴ Artículo 158. El Delegado será suplido durante sus ausencias por el titular de la jefatura delegacional de servicios que él designe.



En ese sentido, resulta equivocada la determinación de la sala unitaria en el acuerdo recurrido respecto a que el Jefe del Departamento Contencioso y apoderado general judicial, adscrito a la Delegación Estatal en Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la citada Delegación, no dio cumplimiento a la prevención que le fue formulada mediante auto de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dado que la misma se cumplimentó por conducto del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/1 (10a.),⁵ sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, página 524.*

Así, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco,⁶ aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,⁷ procede **revocar** el acuerdo recurrido de tres de agosto de dos mil veinte, para prevalecer como sigue:

Por recibidos los escritos presentados los días ocho de septiembre de dos mil diecisiete y doce de julio de dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes de este Tribunal, suscritos por **LA DELEGACIÓN ESTATAL EN JALISCO, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, por conducto del jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la citada Delegación Estatal en Jalisco y apoderado general judicial, *********, carácter que acredita con la copia certificada del testimonio público número 60,579 sesenta mil quinientos setenta y nueve, pasado ante la fe del Notario Público número 7 siete, de la Subregión Centro Conurbada, con adscripción en el municipio de Tlaquepaque, actuando en el municipio de Zapopan, Jalisco; y por *********, titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de los cuales promueven Juicio en Materia Administrativa.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como 1, 2, 3, 4, 5, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos Ordenamientos del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda, regístrese en el Libro de Gobierno, bajo expediente 2427/2017, teniéndose como autoridades demandadas a:

- a) ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL
- b) DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE TEPATILÁN DE MORELOS, JALISCO.

Y como actos administrativos impugnados:

1. Los requerimientos de Impuesto Predial números **2291** y **2292**, números de cuenta U048506 y U048507, respecto de los inmuebles ubicados en la calle Morelos sin número y Prolongación Iturbide sin número, ambos en la colonia

⁶ Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:
(...)

III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y

⁷ Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.



Centro en Capilla de Guadalupe, municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral se admiten las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales ofrecidas en los arábigos 1 y 2, al igual que la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, identificadas con los números 3 y 4, en virtud de que su naturaleza así lo permite, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así como 17 de la Carta Magna.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y sus anexos, así como del escrito de cumplimiento de prevención, córrase traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzcan contestación a la demanda ofrezca y exhiba pruebas, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo, se les tendrán como ciertos los hechos que no sean contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se les declarará por perdido el derecho a rendir pruebas, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En lo relativo a la medida cautelar solicitada, con fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **SE CONCEDE** desde estos momentos y hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, esto es, para que no se realice ningún acto tendiente a hacer efectivo el crédito fiscal determinado en el acuerdo de imposición de multa impugnado, ya que su legalidad o ilegalidad se reserva para el fondo del asunto en la sentencia definitiva que en su caso se pronuncie.

Lo anterior, en virtud de que se satisfacen las exigencias establecidas en el citado numeral 67 de la invocada Ley Adjetiva, en razón de que es solicitada por el actor, quien demostró su interés jurídico suspensional con el propio acto impugnado, así mismo, no se advierte que con el otorgamiento de la misma se contravengan disposiciones de orden público o se siga el perjuicio a un evidente interés social, ya que el propósito de esta es preservar la materia del juicio y evitar que con la ejecución de los actos reclamados se cause daños de difícil reparación a la actora; conforme a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y sin necesidad que se otorgue en garantía cantidad alguna, en atención a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en el cual se establece que la Comisión Federal de Electricidad queda exenta de otorgar las garantías, en caso de controversias judiciales.

Es aplicable el criterio jurisprudencia identificado bajo la tesis: I.2o.A.300 A (8a.),⁸ sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ESTA OBLIGADA A GARANTIZAR EL PAGO DE CREDITOS FISCALES. De conformidad con el artículo 45 de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad no está obligada a otorgar garantía del pago de créditos fiscales, pues dicho precepto textualmente establece que esa persona moral queda "exceptuada de otorgar las garantías que se exigen a los particulares" en las controversias en que sea parte, y la citada Ley, por ser reglamentaria del artículo 27 constitucional prevalece sobre el Código Fiscal de la Federación, que para los deudores en general exige ese tipo de garantías.

Se tiene como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en el segundo piso del edificio marcado con el número 530 de la calle Sierra Morena, esquina con la calle Belisario Domínguez, del sector Libertad, en Guadalajara, Jalisco, y como abogados patronos a los licenciados FRANCISCO SILVESTRE IBARRA PÁEZ, ADRIANA PATRICIA COVARRUBIAS GONZÁLEZ, MÓNICAA ADRIANA VELASCO DELGADO, PALOMA CERVANTES ÁLVAREZ TOSTADO y MARISELA CASTRO, en atención a lo establecido en los artículos 7 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en tanto que a Angélica Capula Solórzano, únicamente se le reconoce el carácter de autorizada para recibir notificaciones e imponerse de autos, toda vez que no suscribe el escrito de designación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Resultó **fundado** el agravio vertidos en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de tres de agosto de dos mil veinte, dictado en el juicio administrativo III-2427/2017, del índice de la tercera sala unitaria de este Tribunal.

⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1994, tomo XIII, página 414.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 954/2020
RECURSO DE RECLAMACIÓN

II. Se **revoca** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos que se contienen en el último Considerando de la presente Resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre** (quién vota con los resolutivos), ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

MAGD/DAAR.